

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia</b>	Sentencia No. 15 de 2022.
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
<b>Solicitante</b>	<b>GERARDO ARANGO MUÑOZ</b>
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <b>2021-00138</b> 00
<b>Calidad jurídica</b>	Propietario
<b>Decisión</b>	Ordena restitución

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**1.- Peticiones.** El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del solicitante en calidad de **propietario** en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-8186**, pretendido en restitución. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante.

**2.- Hechos.** El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la

solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

### 2.1. Identificación de la víctima.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
GERARDO ARANGO MUÑOZ	3618350		Sonsón	Santa María	2004

### 2.2 Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
ROSA ANGELICA OCAMPO DE ARANGO	22107892	Cónyuge
GERARDO ARANGO OCAMPO	1035911147	Hijo/a
LUIS FERNANDO ARANGO	1017216258	Nieto

### 2.3. Identificación del predio solicitado.

Predio La Playa ID 25644	
Departamento	Antioquia
Municipio	Sonsón
Vereda	Santa María
Ficha Predial	21912077
Oficina de Registro	Sonsón (Ant)
Matricula Inmobiliaria predio	028-8186
Código Catastral	05-7560005000000010037000000000
Área catastral	12 HAS 8473 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	15 hectáreas 8777 mts <sup>2</sup>
Calidad jurídica del solicitante	propietario

2.4.- Origen de la relación jurídica de la víctima con los predios pretendidos. En la solicitud se indica como el accionante **GERARDO ARANGO MUÑOZ** se vinculó al predio que pretende en restitución, en calidad de propietario, por cuanto lo adquirió mediante escritura pública No. 131 de 16 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de Argelia (Antioquia), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant), en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-8186 (anotación 1). El predio reclamado era destinado a cultivos de café, caña, plátano, yuca, maíz y frijoles, en él había además una vaca, dos mulas, una yegua y varias gallinas.

**2.5 Contexto histórico - desplazamiento forzado en la región del Magdalena Medio Antioqueño.** En primer término, debe señalarse que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado geoespacialmente en el corregimiento San Miguel, del municipio de Sonsón, y que éste hace parte de las localidades que componen la parte sur oriental del departamento de Antioquia. Hay que tener presente que, de acuerdo con el marco constitucional vigente, dicho municipio se subdivide en una cabecera municipal y ocho (8) corregimientos, dentro de los cuales encontramos a La Danta, San Miguel y Jerusalén; los cuales se localizan en la zona que conforma el Magdalena Medio antioqueño, razón por la cual solo poseen acceso por carretera en el marco de la autopista Medellín- Bogotá. Es por ello que bien cabe en el presente caso hacer alusión no al contexto histórico en sí del municipio de Sonsón, sino a las dinámicas de desarrollo del conflicto armado interno que se suscitaron en el Magdalena Medio antioqueño, dada la particularidad mencionada de que el corregimiento en el que se halla ubicado el inmueble tiene acceso carretable por la autopista Medellín Bogotá y no por el casco urbano del municipio de Sonsón. El Magdalena Medio antioqueño se localiza en el extremo oriental del departamento, en un territorio integrado por las estribaciones suroccidentales de la serranía de San Lucas, una porción intermedia del valle del río Magdalena y el área de colinas contigua a las planicies del valle que hacen parte de las estribaciones de la Cordillera Central. Esta región posee una extensión de 4.777 km<sup>2</sup>, correspondientes al 7,6% del área total del departamento de Antioquia. Está constituida por seis municipios, cuatro ribereños: Puerto Nare, Puerto Triunfo, Puerto Berrío y Yondó; dos localizados fuera de la rivera del río: Caracolí y Maceo; y dos corregimientos: San Miguel, perteneciente al municipio de Sonsón, y el Prodigio, del municipio de San Luis. Caracolí y Maceo, por encontrarse en una condición intermedia entre el Nordeste y el Magdalena Medio antioqueños, comparten condiciones y características de ambas regiones y son puente entre ellas.

Precisamente, dicha localización (centro del país) se considera estratégica dado que la convierte en puente y nudo de conexión entre diferentes regiones colombianas. Su acceso se posibilita por medios de transporte terrestre (carretable y férreo), fluvial y aéreo y, además, se encuentra muy cerca de los importantes centros de mercado del país (Bogotá, Medellín y Bucaramanga). La actividad económica más destacada es la extracción, procesamiento y transporte de hidrocarburos, con influencia directa e indirecta en cinco de los seis municipios de la región. En segundo renglón se encuentra la extracción y procesamiento de calizas y mármoles. La actividad agropecuaria principal es la ganadería de ceba, aunque viene ganando terreno la ganadería de doble propósito (leche y carne), la cual se produce a través de los sistemas de pastoreo extensivo y extensivo mejorado. El Magdalena Medio es considerado una frontera interior colombiana que aún está en proceso de apropiación e

incorporación de buena parte de sus 28.000 km<sup>2</sup> de extensión. Se extiende, en términos generales, desde el municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, hasta el sur del Cesar<sup>1</sup>.

Lo anterior bien podría dar a entender que contribuyó con el ingreso de economías ilegales a la zona, las cuales dieron como resultado la aparición y el asentamiento de grupos y organizaciones armadas ilegales asociadas, en un inicio, al fenómeno del narcotráfico. Es así como a finales de la década de los setenta, las dinámicas que en el oriente antioqueño y en la zona centro del país se constituyeron alrededor de la instalación de proyectos de envergadura macroeconómica y que atrajeron la inversión de capitales foráneos hicieron que, con el progreso del modelo de autodefensas surgido en Puerto Boyacá, la configuración de problemas asociados a la tierra y al narcotráfico en esta subregión fueran notorios. En este sentido, la compra de tierras por parte de narcotraficantes y la utilización de estas en ilícitos (pistas de aterrizaje clandestinas, laboratorios y lugares para el procesamiento de cocaína), condujeron a la mayor presencia de grupos y organizaciones paramilitares, quienes en la expansión del modelo de autodefensas tomaron control sobre el territorio escalando posiciones. A partir de este momento surgió la figura emblemática de Ramón Isaza, campesino oriundo del corregimiento de San Miguel, que tomó control del territorio en la década del ochenta. Aunque a principios de la década de los ochenta se presentó un acto deliberado por parte de la guerrilla de las FARC (Frente 11) en la cabecera del corregimiento de La Danta, esta acción fue quizá el punto de ruptura que dentro del territorio consolidó la presencia de las organizaciones asociadas al narcotráfico y al paramilitarismo. Desde 1982 hasta 2006 se estableció un período de hegemonía paramilitar que cedió con la desmovilización de las ACMM. Sin embargo, durante este lapso se presentaron algunas discontinuidades referidas a la consolidación del fenómeno en la zona. Una de estas tuvo que ver con la disputa surgida entre Pablo Escobar Gaviria y Ramón Isaza, que contribuyó a que entre 1989-1993 se presentaran dentro de la zona un número de muertes selectivas asociadas a fenómenos como el sicariato y a los grupos de exterminio social, como el M.A.S. Con la muerte de Pablo Escobar Gaviria, el predominio de las Autodefensas fue de importancia, estableciendo en la zona su liderazgo a partir de comandantes que tomaron el control en el corregimiento de La Danta y San Miguel, bajo las órdenes de Ramón Isaza, alias “El viejo”. El predominio establecido desde 1993 por parte de esta estructura se consolidó hacia el año de 1995, con la comandancia ejercida por Luis Eduardo Zuluaga Arcial, alias McGuiver, y quién hasta el 2006 tuvo a su cargo el ejercicio de acciones de violencia,

---

1

Instituto de Estudios Regionales – Iner- Dirección de Regionalización Universidad de Antioquia. MAGDALENA MEDIO DESARROLLO REGIONAL: UNA TAREA COMÚN UNIVERSIDAD – REGIÓN. Recuperado de <http://portal.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/7a67a97c-190f-4760ab68e493f2fbddb4/caracterizacionmagdalenamedio.pdf?MOD=AJPERES&CVID=IfS26P8&CVID=IfS26P8>

desplazamiento, abandono y despojo de tierras, producto del control e influencia que sobre el territorio ejerció este cabecilla. Posterior a su desmovilización y a la incorporación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al proceso de Justicia y Paz, establecido por el gobierno en el marco de la Ley 975 de 2005, el corregimiento de La Danta no presentó otro tipo de consolidación de actores armados ilegales en la zona. Sin embargo, sus dinámicas actuales al parecer se circunscriben presuntamente a las del narcotráfico, tipología que aún hoy evidencia elementos de notoriedad en cuanto a la tenencia de la tierra en la zona<sup>2</sup> como posible consecuencia de la diversidad de actores que a lo largo del tiempo han tenido presencia en la región ocupando una posición en la lucha por el control del territorio y los recursos, y disputándole dicho control al ejército y a la policía. De tal forma que bien podría decirse que los actores de poder con vigencia en la actualidad son el ejército, los grupos paramilitares, los políticos de los partidos tradicionales, ganaderos y narcotraficantes; quienes en su orden se denominan: actores armados, políticos y económicos. En cuanto a grupos guerrilleros (Farc y ELN), como actores de poder, basta señalar que desde tiempo atrás han venido siendo desplazados<sup>3</sup> como producto de la confrontación con los actores anteriormente mencionados.

En cuanto al fenómeno del despojo acaecido en la zona, es importante destacar que precisamente la presión por la tierra y su respectiva concentración ha incidido en la concentración del poder político regional, por lo que la tierra se considera un recurso estratégico y de poder. Concentración de la tierra que, en el corregimiento de La Danta, habría sido resultado de la influencia alcanzada por el paramilitarismo en la zona<sup>4</sup> cuanto a este tipo de situaciones, el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>5</sup> adujo en uno de sus informes que, el superintendente de Notariado y Registro, había advertido sobre esta problemática en la región, ya que terrenos que otrora habían sido adjudicados por el Estado (baldíos) y que presentaron transferencia de dominio, ventas o englobamiento de predios, trasgredieron la reglamentación de la UAF permitida; circunstancia que resultaba contraria a la reforma agraria

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO aportado como medio de prueba por la Unidad de Restitución de Tierras dentro del presente proceso, visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2020 00011 00, que reposa en el sitio web

[http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?guid=05000312100220200001100](http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220200001100), con el certificado: <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G2INUBkJK4Gc9KERYMMw5MIY2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2GTrATjrjhgFHGJqizy10D4g92rXoBL1fF6yPBnPKZEFHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pT1fimYOKexopDCrbBYDDO3eu8tLP-1CGv29s10e9W1wqYhoi6O2l-10oEGnRqAzs5AXpRGSZjgB7FzRLmvCZVoWiUaii3LbBQt>. Págs. 114-187

<sup>3</sup> Instituto de Estudios Regionales – Iner- Dirección de Regionalización Universidad de Antioquia. MAGDALENA MEDIO DESARROLLO REGIONAL: UNA TAREA COMÚN UNIVERSIDAD – REGIÓN. Recuperado de <http://portal.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/7a67a97c-190f-4760-ab68e493f2fbd4b4/caracterizacionmagdalenamedio.pdf?MOD=AJPERES&CVID=ifs26P8&CVID=ifs26P8>

<sup>4</sup> Bustamante, R.; J. (2006) "Concentración de la propiedad rural y el conflicto violento en Colombia, un análisis espacial". En: Revista Coyuntura Social. Número 34. (pp. 73-111) Centro de Investigación Económica y Social -FEDESARROLLO. Bogotá. p. 75

<sup>5</sup> Centro de Memoria Histórica (2012) Justicia y Paz: Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares. Informe. Bogotá. Págs. 68-69

que en esta región había sido promovida por el Gobierno.

Respecto al fenómeno de desplazamiento ocurrido en corregimientos como La Danta y San Miguel, ha de indicarse que éste no tuvo mayor incidencia sobre el territorio y que sólo a partir de la década del 2000, cuando las ACMM<sup>6</sup> en su estrategia de expansión a territorios en donde las FARC tuvieron intereses, se hizo más fuerte en algunas zonas cercanas pero al municipio de Argelia y al corregimiento de Aquitania, jurisdicción del municipio de San Francisco.

El 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes, municipio de Puerto Triunfo, se produjo la desmovilización de las ACMM. En ese lugar un total de 990 hombres que hicieron parte de los cinco frentes que componían la organización ilegal liderada por Ramón Isaza entregaron 754 armas y se sometieron al Sistema de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005<sup>7</sup>. Empero, de la misma forma como ha pasado en aquellos territorios en los cuales hubo influencia del grupo guerrillero de las FARC, posterior a su desmovilización se ha evidenciado presencia de excombatientes, quienes han dado continuidad a diversos tipos de actuaciones en contra tanto de la población civil como de las fuerzas militares; esta zona de influencia paramilitar no ha sido ajena al mismo fenómeno y en razón a ello se ha rumorado sobre la presencia presuntos ex combatientes de las ACMM quienes, al parecer, han venido generando algunos hechos de abandono y supuesto despojo.

**2.5.- El desplazamiento forzado de los solicitantes.** El solicitante se vio obligado a desplazarse junto con su familia debido a las amenazas de integrantes de los grupos guerrilleros, quienes pretendían reclutar forzosamente a algunos de sus hijos, lo cual, sumado a la violencia generalizada en la zona de ubicación del inmueble, le generó un temor insuperable que lo llevo a tomar esa decisión de abandonar el predio, en aras de salvaguardar su vida e integridad personal, así como la de su familia; hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CA 02154 de 6 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, la UAEGRTD ordenó el ingreso del solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otras, en calidad de propietario del predio objeto del proceso. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

<sup>6</sup> Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

<sup>7</sup> Centro de Memoria Histórica (2012) Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica? Pág. 101

<sup>8</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJSadKvDQOiyss6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7AkusrBWylbE3dPw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2021<sup>9</sup>; el Despacho en decisión del 19 de enero de 2021 ordenó su admisión<sup>10</sup>, la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria 028-8186, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Sonsón (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Sonsón (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>11</sup>.

**3.3.- Publicación.** En cumplimiento al principio de publicidad, y de las órdenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio fue fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2022, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>, por el término de quince (15) días<sup>12</sup>. Adicionalmente, el día 18 de febrero de 2022, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancias de la publicación del mismo emplazamiento<sup>13</sup>, **efectuado el**

<sup>9</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJa41VMYKhQ8Vs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKFIROt8NWjqGNDax1kDzC2emFkus7iR-2SuU2WP7uybZ1I2iwJp1B6DM>

<sup>10</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJa41VMYKhQ8Vs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKFIROt8NWjqGNDax1kDzC2emFkus7iR-2SuU2WP7uybZ1I2iwJp1B6DM>

<sup>11</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJZauayPwB2nTs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKGv2KNWBjLlYeaPMsFVpMmNrrq4BDCp4errVjCur0oCp7a3B1KT2gR>

<sup>12</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJeTHizvQXJ60s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKH2-2OhGAE1ml1TLyqDTncEXVjNoFwubplaVdvz5yFuxuZIESzSoaEwrKehXczHrBbAlGooty2wULQ-3-3>

<sup>13</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJbUGjDNk0C7Os6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZdGqVpRsgkCfsNY-1VeZpL9ulMNLzyhQdFPSKdhm93KKF3uxBATp6Kli96u-1jAKosaa-18WRUnWEMAbm0w4iufil2bfBPpbNp7>

**domingo 6 de febrero del mismo año** en el periódico “El Espectador” y, en la emisora “TURISTICA ST”, realizada también ese día<sup>14</sup>.

Pese a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonson (Antioquia) NO cumplió con lo allí dispuesto; sin embargo, se procederá a emitir el fallo, pues resolver sobre la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, no puede supeditarse al cumplimiento de las funciones de las entidades públicas.

En todo caso se considera que la sustracción provisional del comercio, dado que fue debidamente comunicada, deberá ser considerada por el Registrador frente inscripciones a realizar, en esos folios, con posterioridad a esa comunicación, pues es una medida cautelar prevista en el literal b) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, que debe ser interpretada en correspondencia con el literal c) del mismo art. 86, según el cual el Juez decretará la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos, salvo los de expropiación; lo que implica que ninguna autoridad podrá emitir decisiones posteriores que afecten la situación jurídica del predio reclamado en restitución, cuando se concreta esa orden. Consecuente con lo anterior, si el Registrador de Instrumentos Públicos recibe la instrucción de inscribir cualquier orden judicial, administrativa o notarial, en un folio de matrícula sobre el que se le comunicó las órdenes tendientes al registro de la medida de sustracción provisional del comercio en cita, dado que conoce esa suspensión porque el auto que se le remite la contiene; es su deber considerarla al efectuar el correspondiente control de legalidad, y por lo tanto, abstenerse de inscribir esa otra medida.

### **3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.**

- **El Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

**3.4.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 113 del 22 de marzo de 2022<sup>15</sup>, se

---

<sup>14</sup> Frente a la publicación en una radiodifusora local, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenida en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; a fin de garantizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política que además autoriza la incorporación de criterios diferenciales, con lo cual se evita vulnerar los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de quienes deben ser convocados al proceso; pues se considera que en el territorio donde se ubican la mayoría de los predios reclamados, sus habitantes No están alfabetizados o NO tienen acceso a los diarios de amplia circulación nacional de que trata el artículo 86 literal e) de la ley 1448 de 2011, siendo más probable el acceso a la radio. Lo anterior, en concordancia con lo consagrado en la sentencia C-330 de 2016, que requiere de los jueces de restitución de tierras tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad como la ya descrita, pues interpretaciones exegéticas pueden derivar en decisiones susceptibles de afectar los derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (...) (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación”(subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

**4.- Alegatos de conclusión.** De las partes concernidas en este proceso ninguna presenta alegatos de conclusión.

## 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Certifica la constancia CA 02154 de 6 de diciembre de 2021<sup>16</sup> que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Sonson, vereda Santa María, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** El señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>17</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del terreno innominado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-8186, reclamado por el señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, en calidad de propietario del mismo; para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante fue víctima de

<sup>16</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJSadKvDQOiyss6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7AkusrBWylbE3dPw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

<sup>17</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar el inmueble que se pretende en restitución; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio del señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, en relación con dicho predio, y (iv) si es procedente la restitución a favor de aquel.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Los procesos de sucesión dentro de los procesos de restitución de tierras.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>18</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>19</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las

personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>20</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** El señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ** fue víctima del desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de Sonsón (Ant), con lo cual tuvo que abandonar junto con su familia, los predios de su dominio ubicados en esa localidad, incluido el que es reclamado en este proceso, ubicado en la vereda Santa María; con ocasión de los actos violentos sufridos en el municipio de Sonsón. En concreto, su desplazamiento en el año 2004 se causó porque grupos armados ilegales querían obligarlo a trabajar para ellos, e igualmente pretendieron esos violentos el reclutamiento forzados de algunos de los hijos del solicitante.

---

<sup>20</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Lo anterior encuentra confirmación en la declaración de parte del propio reclamante GERARDO ARANGO MUÑOZ<sup>21</sup>, adjunta a la solicitud, donde relata, en primero lugar, el reclutamiento de una hija suya y el intento de reclutamiento forzado de su hijo Gerardo por parte de grupos violentos de la zona, y luego cómo amedrentaron al solicitante y a su familia para forzarlos a colaborar con grupos guerrilleros, lo cual incluía prestarles las bestias y ante su negativa los amenazaron forzándolos a salir de la zona. Al respecto, téngase en cuenta que, en el marco del proceso de justicia transicional, la declaración de la víctima está amparada en una presunción de veracidad, y tal presunción en el presente caso NO fue desvirtuada. Amén de lo anterior, los hechos descritos, ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

Es necesario referir que en la solicitud se alude a los testimonios de TERESA DE JESÚS GALEANO DE ISAZA y LUIS ALBERTO ISAZA GALEANO, pero las mismas no fueron aportadas, con lo cual no es posible aludir a esos medios de prueba.

Aunado a la prueba testimonial enlistada, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado del actor y de su grupo familiar se encuentra acreditada, con su inclusión en el Registro Único de Víctimas, según se desprende de la consulta VIVANTO<sup>22</sup> adjunta a la solicitud.

Igualmente, se prueba el contexto de violencia acaecida en el municipio de Granada, con el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE SONSON RESOLUCION DE LA MICROZONA No. RW 00268 DEL 20 DE MAYO DE 2019<sup>23</sup>, elaborado por la UAEGRTD en el que se relata la historia del conflicto armado padecido en ese municipio y en sus veredas; no obstante además, los hechos concretos de violencia armada, perpetrada por grupos guerrilleros y paramilitares en un periodo de tiempo de casi dos décadas, entre 1985 y 2005 fue un hecho notorio (aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de

<sup>21</sup> Declaración realizada por el señor GERARDO ARANGO MUÑOZ en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, el día 20 de marzo del año 2019. archivo contentivo de esa declaración visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHtPoxdGovAtvsJRq6f3d08ArGs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7Akuvp8Pm4TcBfkW-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

<sup>22</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJbSWuXXW5cWls6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7Akuri91s1btViqw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

<sup>23</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJQqP3cHiJAJns6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7AkugdxYERDbOgdw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

observarlo), como lo dispone el artículo 167 del C. G.P.. Todo lo anterior, brinda certeza suficiente de la situación de violencia sufrida en Sonson que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono de la heredad mencionada previamente, por parte del reclamante.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes.** Obra en el expediente, como anexo a la solicitud, copia del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 028-8186 de la ORIP de Sonson<sup>24</sup>, que identifica al inmueble solicitado en restitución, en donde aparece el reclamante como actual titular inscrito del derecho real de dominio. Este inmueble fue adquirido por GERARDO ARANGO MUÑOZ. mediante escritura pública escritura pública No. 131 de 16 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de Argelia (Antioquia), compraventa que celebró con la señora CLARA ROSA SUAZA DE ARANGO, título debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria reseñado en este mismo párrafo –anotación1-, cuya copia obra también en el expediente<sup>25</sup>.

Así mismo, obra en el expediente la declaración de parte de don GERARDO ARANGO MUÑOZ<sup>26</sup>, quien indagado por la explotación realizada en el terreno que reclama, afirmó haber construido en ese predio su casa en la que residió con su esposa e hijos, además tenía cultivos de café, caña, plátano, yuca, maíz; mantenía una vaca de leche, dos mulas, una yegua y gallinas; todo lo cual abandonó cuando le tocó salir huyendo.

Igualmente, en el proceso quedó plenamente acreditado que el terreno objeto del proceso, pese a contar con particularidades medioambientales, estas no impiden su habitabilidad en condiciones adecuadas, tal y como fue conceptualizado la Secretaria de Planeación municipal de Sonson<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHtPoxdGovAtvsJSLRBHEpfccPs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7AkuoFOrroj1q0Mw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

<sup>25</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHtPoxdGovAtvsJR4OBDAo4hly6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7AkusuRWqZNNefDw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

<sup>26</sup> Declaración realizada por el señor GERARDO ARANGO MUÑOZ en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, el día 20 de marzo del año 2019. archivo contentivo de esa declaración visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHtPoxdGovAtvsJRg6f3d08ArGs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7Akuvp8Pm4TcBfkW-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wULQ-3-3>

<sup>27</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSqSCBq->

De todo lo anterior se concluye que le asiste al señor GERARDO ARANGO MUÑOZ, el derecho a la restitución, pues se cumplió con los presupuestos axiológicos de esa pretensión.

**4.- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que, si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

Por las razones expuestas, procede el decreto sendas medidas a favor de GERARDO ARANGO MUÑOZ, a fin de garantizar la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de sus derechos en un sentido diferenciador, transformador y efectivo.

**5.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** Los informes técnicos predial y de georreferenciación se elaboraron por profesionales catastrales de la UAEGRTD a partir de la visita al predio en comento; precisamente el informe técnico predial<sup>28</sup> da cuenta,

---

[2nA1lwxdGovAtvsJUN046IRavgDs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZtxmyzIf3gm9s6fTlairxBeIMNLzyhQdFPSKdhm93  
KKGv0anX6KKXrfG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fs8SQMQThaUJvoiBWhvoajSQdow35-2OII-3](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHtPoxdGovAtvsJUKpofl1HEEAs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZtxmyzIf3gm9s6fTlairxBeIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGv0anX6KKXrfG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fs8SQMQThaUJvoiBWhvoajSQdow35-2OII-3)

<sup>28</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHtPoxdGovAtvsJUKpofl1HEEAs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZn>



supuesto normativo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y al Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, no se ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

**6.3.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Vivienda y Municipio de Sonsón o de cualquier otra entidad del sector, se tiene, en primer lugar frente al subsidio de vivienda, la indagación ante las entidades otorgantes indagando si la víctima o los reclamantes han sido beneficiarios de aquel, pero no hubo respuesta; por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro allegó respuesta<sup>29</sup> de la cual se concluye que ni el solicitante ni su familia son propietarios de otro inmueble distinto al pedido en este proceso, en el cual según el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>30</sup> hay un: “...sitio donde se solía ubicar la casa que al momento de la visita esta corresponde a una ruina donde se observan sus cimientos...”.

Verificado lo anterior y atendiendo a que el SFV rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule a los solicitantes para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en el predio restituido, según lo que será ordenado en esta decisión, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de las

---

<sup>29</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxGovAtvsJWJXpD1qLU8ps6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZdGqVpRsgkCfsNY-1VeZpL9uIMNLzyhQdFPSKdhm93KKGv0anX6KKXrfG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2ela7S6zVJRO0ikH2GM22ILSQdow35-2OII-3>

<sup>30</sup> Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSeKiyDxJHTPoxdGovAtvsJScWihJ8Awf7s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZnQ3BhLjFMkPasOTzn7VI4-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHqDfGnG7Akuuk6ZGd81zg-1w-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6ahV-19GrBx6wXmbnWFNT5g0IGooty2wJLQ-3-3>

víctimas dentro del programa de proyectos productivos.

De otro lado, con el fin de determinar las condiciones de vulnerabilidad de los reclamantes, se indagó en la instrucción del proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que informaran al Despacho la atención brindada: la primera<sup>31</sup> en su respuesta refirió la inclusión en el RUV del actor GERARDO ARANGO MUÑOZ y su familia, así como la entrega de ayudas humanitarias por valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$8.125.000); en cuanto a la indemnización por el hecho del desplazamiento forzado, la misma les fue reconocida mediante resolución No. 04102019-575340 del 30 de abril de 2020, pagada en el año 2021. El Departamento Para la Prosperidad Social<sup>32</sup> a su turno contestó refiriendo no haber atendido al reclamante o a su familia con su oferta institucional. Considerando lo anterior, aunado a que ya han pasado más de 19 años desde el desplazamiento forzado, con lo cual no se requieren las medidas de emergencia previstas para las víctimas de estas circunstancias, y por cuanto –pese a lo NO atención por parte del Departamento Para la Prosperidad Social- se ordenará la asignación de un proyecto productivo, tendiente a resolver lo atinente a los ingresos del hogar restituido; no se emitirán órdenes a estas entidades

Frente a la habilitación laboral, dada la avanzada edad del señor GERARDO ARANGO MUÑOZ (78 años) y su cónyuge ROSA ANGELICA OCAMPO DE ARANGO, se ordenará tanto al SENA, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Sonsón (Ant), que se incluya a los demás integrantes del grupo familiar restituido, de una parte en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral y de otro lado, acompañarlos con la asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituido.

Finalmente se ordenará al Ministerio de Salud verificar si los solicitantes se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo se ordenará afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del

---

<sup>31</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJdPNNI5mGRNHs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZdGqVpRsgkCfsNY-1VeZpL9ulMNLzyhQdFPSKdhm93KKGv0anX6KKXfG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2ciW-1WQ1qfz2lkkcAGMZ-19iGv4eAiTspn8-3>

<sup>32</sup> Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSqSCBg-2nA1lwxdGovAtvsJT5tCmyU5QERs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZdGqVpRsgkCfsNY-1VeZpL9ulMNLzyhQdFPSKdhm93KKGv0anX6KKXfG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2erC9-1JVnyNzupEtt40sQ1RcgBMY51fFo4-3>

Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor GERARDO ARANGO MUÑOZ, el cual valga señalar, en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la ley 1448: “...es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”; igualmente, frente a ellos se tomarán las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, tendientes a la materialización de las medidas de no repetición. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3618350**, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. RESTITUIR** a favor del señor **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3618350**, el inmueble que a continuación se relaciona, respecto de los cual ostenta la calidad de **propietario**:

Predio La Playa ID 25644		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 366697A, en línea quebrada, en dirección nororienté, pasando por los puntos 379035-4, 379035-3 y 379035-2, hasta llegar al punto 379035-1, con una longitud de 407,24 metros en colindancia con el predio de Evelio Gómez. Partiendo desde el punto 379035-1 en línea recta, en dirección nororienté, hasta llegar al punto 379035, con una longitud de 79,00 metros en colindancia con el predio de Joaquín Ramírez. <b>ORIENTE</b> Partiendo desde el punto 379035, en línea quebrada, en dirección surorienté, pasando por los puntos 379034-6, AUX_1, 379034-5, 379034-4, 379034-3, 379034-2, 379034-1 y 379034, hasta llegar al punto 378657, con una longitud de 523,14 metros en colindancia con el predio de Gilberto Hincapié. <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 378657, en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 378629 y 378658, hasta llegar al punto 378638, con una longitud de 163,97 metros en colindancia con el predio de Luz María Arias Arias, relacionada con la solicitud Id 193846, con camino veredal al medio. Partiendo desde el punto 378638, en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 366683, con una longitud de 44,07 metros en colindancia con el predio de la Escuela Vereda Santa Marte, con cerca de alambre al medio. Partiendo desde el punto 366683, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 366694 y 366695, hasta llegar al punto 318391, con una longitud de 229,43 metros en colindancia con el predio de Gustavo Arango, con cerca de alambre al medio. Partiendo desde el punto 318391, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 318389 y 318388, hasta llegar al punto 318387, con una longitud de 304,51 metros en colindancia con el predio de Luz María Arias Arias, relacionada con la solicitud Id 193845, con cerca de alambre al medio <b>OCIDENTE</b> Partiendo desde el punto 318387, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 366696, hasta llegar al punto 366697, con una longitud de 187,66 metros en colindancia con el predio de Evelio Gómez. Partiendo desde el punto 366697, en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 366697A, con una longitud de 32,75 metros en
<b>Municipio</b>	Sonsón	
<b>Vereda</b>	Santa María	
<b>Ficha Predial</b>	21912077	
<b>Oficina de Registro</b>	Sonsón (Ant)	
<b>Matricula Inmobiliaria predio</b>	028-8186	
<b>Código Catastral</b>	05-7560005000000010037000000000	
<b>Área catastral</b>	12 HAS 8473 mts <sup>2</sup>	
<b>Área Georreferenciada</b>	15 hectáreas 8777 mts <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	propietario	

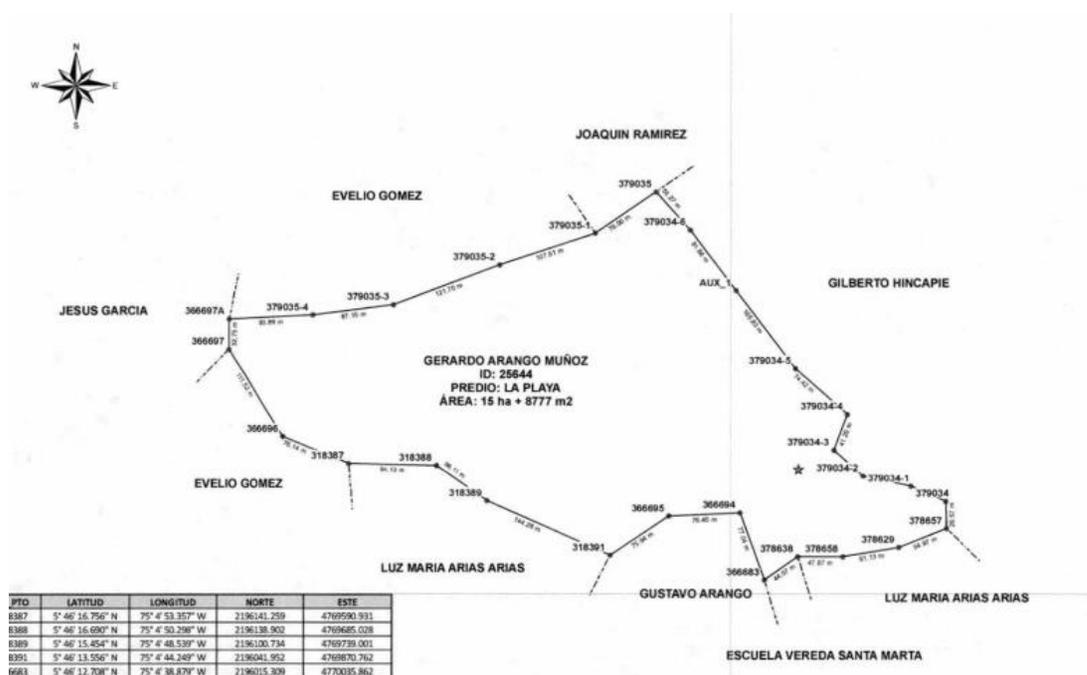
Predio La Playa ID 25644		
		colindancia con el predio de Jesús García.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
318387	2196141,26	4769590,93	5° 46' 16.756" N	75° 4' 53.357" W
318388	2196138,9	4769685,03	5° 46' 16.690" N	75° 4' 50.298" W
318389	2196100,73	4769739	5° 46' 15.454" N	75° 4' 48.539" W
318391	2196041,95	4769870,76	5° 46' 13.556" N	75° 4' 44.249" W
366683	2196015,31	4770035,86	5° 46' 12.708" N	75° 4' 38.879" W
366694	2196087,93	4770010,14	5° 46' 15.069" N	75° 4' 39.724" W
366695	2196084,33	4769933,78	5° 46' 14.943" N	75° 4' 42.206" W
366696	2196170,11	4769520,47	5° 46' 17.687" N	75° 4' 55.651" W
366697	2196264,37	4769460,87	5° 46' 20.748" N	75° 4' 57.600" W
366697A	2196297,11	4769461,43	5° 46' 21.815" N	75° 4' 57.586" W
378629	2196050,69	4770180,06	5° 46' 13.877" N	75° 4' 34.196" W
378638	2196040,69	4770071,88	5° 46' 13.538" N	75° 4' 37.711" W
378657	2196070,93	4770231,16	5° 46' 14.542" N	75° 4' 32.537" W
378658	2196040,64	4770119,76	5° 46' 13.543" N	75° 4' 36.155" W
379034	2196100,5	4770230,36	5° 46' 15.504" N	75° 4' 32.566" W
379034-1	2196116,87	4770192,96	5° 46' 16.033" N	75° 4' 33.784" W
379034-2	2196127,97	4770141,55	5° 46' 16.388" N	75° 4' 35.456" W
379034-3	2196155,65	4770110,27	5° 46' 17.286" N	75° 4' 36.477" W

379034-4	2196194,24	4770124,71	5° 46' 18.544" N	75° 4' 36.012" W
379034-5	2196243,71	4770069,12	5° 46' 20.148" N	75° 4' 37.825" W
379034-6	2196393,43	4769956,27	5° 46' 25.009" N	75° 4' 41.511" W
379035	2196434,7	4769919,5	5° 46' 26.349" N	75° 4' 42.711" W
379035-1	2196389,98	4769854,38	5° 46' 24.885" N	75° 4' 44.823" W
379035-2	2196355,72	4769752,48	5° 46' 23.757" N	75° 4' 48.131" W
379035-3	2196312,73	4769638,63	5° 46' 22.344" N	75° 4' 51.827" W
379035-4	2196301,41	4769552,22	5° 46' 21.965" N	75° 4' 54.635" W
AUX_1	2196328,23	4770005,42	5° 46' 22.892" N	75° 4' 39.906" W

## PLANO CARTOGRÁFICO



**TERCERO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SONSON, ANTIOQUIA, lo siguiente:

3.1 La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-8186**.

**3.2** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, individualizado en el ordinal precedente e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-8186**.

**3.3** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-8186**.

**3.4** La inscripción como medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-8186**, con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**3.5** La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio 05-7560005000000010037000000000; atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, incluido lo atiente a corregir el FMI asociado y a la individualización realizada por el área catastral de la UAEGRTD.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sonson (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**CUARTO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SONSON (Ant.)** acompañar a los restituidos, con asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuaria que puedan ser implementados en el predio restituido. Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**QUINTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:**

**5.1-** postular **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3618350**; para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, a aplicarse en el predio restituido en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Vivienda, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

**5.2-** la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a favor de **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número

**3618350**, para ejecutarlo en el predio restituido.

**SEXTO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** verificar si el solicitante **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3618350**, así como su núcleo familiar, se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo procederá a afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido para el efecto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al **SENA** que incluya al núcleo familiar de **GERARDO ARANGO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3618350**, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", en atención a su calidad de víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**OCTAVO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

**NOVENO.** En virtud de que el inmueble objeto de pronunciamiento en esta providencia se encuentran actualmente a disposición de los solicitantes, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega. No obstante lo anterior, a fin de asegurar que se enteren de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con los reclamantes y proceda a hacerles entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

**DECIMO.** Atendiendo la solicitud del representante judicial del reclamante, por Secretaría remítase copia de este proveído, al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, para que, se documente los hechos relacionados con el desplazamiento forzado acontecido en la vereda “Santa María”, del municipio de Sonson.

**DECIMO PRIMERO. COMUNICAR,** a través de la secretaria a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SONSÓN**, representada por el Alcalde Municipal, mediante los correos electrónicos [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co); [contactenos@sonson-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@sonson-antioquia.gov.co); [sechacienda@sonson-antioquia.gov.co](mailto:sechacienda@sonson-antioquia.gov.co); [obraspublicas@sonson-antioquia.gov.co](mailto:obraspublicas@sonson-antioquia.gov.co); [planeacion@sonson-antioquia.gov.co](mailto:planeacion@sonson-antioquia.gov.co); [saryma@sonson-antioquia.gov.co](mailto:saryma@sonson-antioquia.gov.co).
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN (ANT)**, representada por el Dr. Gustavo Correa Puerta a los correos electrónicos [gustavo.correa@supernotariado.gov.co](mailto:gustavo.correa@supernotariado.gov.co); [ofiregissonson@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissonson@supernotariado.gov.co)
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co) .
- [requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co](mailto:requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co) y [jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co](mailto:jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co).
- **MINISTERIO DE SALUD** mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
- **SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co).
- **CENTRO NACIONAL DE LA MEMORIA HISTÓRICA** mediante el correo electrónico [notificaciones@centrodememoriahistorica.gov.co](mailto:notificaciones@centrodememoriahistorica.gov.co).

**DECIMO SEGUNDO.** Conforme se prevé en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** a la representante judicial de la parte actora, mediante correo electrónico [norsya.castano@restituciondetierras.gov.co](mailto:norsya.castano@restituciondetierras.gov.co); ; y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**

**Juez**